



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 6 0 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de noviembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.C.M.F., por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento. Desprendimiento de piedras (EXP. 417/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación fueron trasferidas para su gestión a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, solicitud remitida por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme al art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante declara que el día 23 de agosto de 2006, entre las 10 y las 11 horas, cuando su hijo, como conductor del vehículo, circulaba por la carretera LP-2, desde Santa Cruz de La Palma hacia el Paso, dos curvas antes de llegar al túnel, a la

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

altura aproximada del p.k. 15, hubo un desprendimiento de piedras por el lado derecho, impactando una de ellas sobre el capó del coche.

Como consecuencia del impacto, se produjeron abolladura en el capó y picadas en la chapa, daños por los que se solicita indemnización.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, (RPRP) aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1.¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, establecidos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El interesado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que es el propietario acreditado del vehículo dañado.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, tal y como hemos referido con anterioridad.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos (art. 142.5 LRJAP-PAC), pues se presenta el 22 de septiembre de 2006 respecto de un hecho producido el 23 de agosto de 2006.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado (art. 139.2 LRJAP-PAC).

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

Se han realizado los trámites legalmente establecidos en este procedimiento, si bien el plazo de resolución está vencido, sin perjuicio, no obstante, de que con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte la Administración deba resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 LRJAP-PAC).

(...)²

IV

1. En cuanto al fondo del asunto, el 3 de septiembre de 2007 se dictó Propuesta de Resolución desestimatoria de la pretensión formulada. A aquella Propuesta de Resolución resultan favorables los informes de la Secretaría General, de 8 de octubre de 2007, y de fiscalización, por Intervención, en el que no hay fecha. No consta informe jurídico, ni Propuesta de Resolución definitiva, mas se entiende que se ha elevado a definitiva la aportada, pues sobre ella se requiere el Dictamen.

2. La Propuesta de Resolución se funda para la desestimación de la solicitud, en especial, en el atestado de la Guardia Civil, según el cual, no se observaron restos de desprendimientos ni piedras en la calzada, lo que es coherente con la afirmación del informe del Servicio de que no se tuvo constancia del accidente.

3. Ahora bien, entendemos que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues, una vez más, como ha insistido este Consejo Consultivo, el interesado ha desplegado toda la carga probatoria a su disposición, de tal manera que realizó denuncia ante la Guardia Civil momentos después de los hechos. Sin embargo, la Administración no ha realizado la labor que le corresponde, pues la inspección ocular realizada por la Guardia Civil tuvo lugar tres días después de producirse el accidente y de formularse denuncia, por lo que lo comprobado no puede acreditar la situación de la calzada el día del accidente, sino tres después.

En todo caso, tanto el informe del Servicio como el atestado de la Guardia Civil reconocen la frecuencia de la producción de desprendimientos en la zona, sin que el Servicio, por su parte, haya acreditado un correcto funcionamiento; antes bien, parte de la dificultad de tomar medidas para evitar tales desprendimientos.

Por otro lado, si bien la Guardia Civil indica que el daño en el vehículo es compatible con la caída de piedras, pero también lo es con algún otro objeto

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

punzante. Sin embargo, el informe pericial de daños solicitado por la Administración dejó constancia de que el daño producido se ajustaba a la causa alegada.

Por todo lo expuesto, hemos de considerar que concurre responsabilidad de la Administración, sin que su inactividad pueda ahora esgrimirse como fundamento de desestimación por falta de acreditación de los hechos.

Por todo ello, entendemos que resulta probado el daño, así como la existencia de nexo causal entre el perjuicio por el que se reclama y el funcionamiento del servicio, de lo que se deriva la responsabilidad de la Administración, que habrá de indemnizar al reclamante en la cantidad fijada por el informe pericial al efecto.

Ello, sin perjuicio de que se haya reparado ya el vehículo, pudiendo aportar el interesado facturas de reparación en las que se explicitará el daño real y efectivo sufrido por el reclamante.

En cualquier caso, esta cantidad habrá de ser incrementada según lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo indemnizarse al reclamante por los daños sufridos en la cuantía fijada por el informe pericial obrante en el expediente.